



Bogotá, 29/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500831371



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA
CARRERA 67 No. 48D - 35
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28172** de **16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
-29172 188100.5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900165843 - 5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No **4921 del 06 de Abril de 2015**, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900165843 - 5**.

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución **4921 del 06 de Abril de 2015**, donde le fueron imputados dos cargos correspondientes a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La investigada se notificó personalmente el día **23 de Abril de 2015**, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. El 04 de mayo de 2015 mediante radicado N° 2015-560-031008-2, la investigada presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el numeral 2° de la resolución que apertura dicha investigación administrativa.
4. El día **11 de Mayo de 2015**, mediante el radicado N° **2015-560-033850-2**, estando dentro del término de legal presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. **4921 del 06 de Abril de 2015**
5. A través de Resolución No **13104 del 14 de julio de 2015** se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificado con el NIT **900165843-5**, revocándose el artículo 2 de la resolución 4921 de 2015.
6. Por Auto No. **19258 de 31 de Septiembre de 2015** se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. **2015-560-076703-2 del 21 de octubre de 2015**.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

7. Mediante oficio de Salida No. 20158300703941 enviado por correo certificado el día 17 de Noviembre de 2015, la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificado con el NIT **900165843-5** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.
8. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de Alegatos que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificado con el NIT **900165843-5**.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificado con el NIT **900165843-5**.
2. Radicado N° 2015-560-033850-2 del 11 de mayo de 2015 con el cual la Investigada presento escrito de Descargos estando dentro del término legal.
3. CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-076703-2 de fecha 21/10/2015, donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® a la CRC establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificado con el NIT **900165843-5**.
4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., identificada con el NIT 900165843 - 5.

DE LOS DESCARGOS

Se lee en el escrito de Descargos aportado por el establecimiento CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., identificado con el NIT 900165843-5:

(...)“

AL SEGUNDO Y AL TERCERO: No son ciertos y pido sean probados, ya que en el segundo presentan un cuadro que riñe con la verdad, para concluir en el tercero presentando una “cifra total de 525 certificados, que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte”, todo lo cual no es cierto como pasaremos a demostrar, bien vale la pena aclarar que en toda esta situación, el único responsable es Olimpia Management S.A., tanto que en el cuadro del hecho segundo de la resolución 4931 aparecen una cifras que no son ciertas, tal como se prueba con los datos adjuntos, los cuales no dejan la menor duda que las cifras que allí aparecen riñen con la realidad, porque al hacer la confrontación entre el RUNT, SISEC-SICOV, estos no coinciden para nada con lo expuesto en el cuadro del hecho segundo que es el fundamento para la apertura a la presente investigación, para ello tomaremos como muestra el mes de diciembre de 2014, mostrando unas inconsistencias comparadas con el cuadro que envió la SUPERPUERTOS y soporte del día 01 de diciembre donde claramente se demuestra las fallas en el sistema por múltiples razones, soportada en los folios adjuntos.

Valdría la pena preguntarle a la SUPERTRANSPORTE si ustedes tienen la certeza que la información originaria de Olimpia Management S.A. ES 100% real, porque de no ser así estarían haciendo incurrir a su despacho en errores administrativos, puesto que como es sabido ningún sistema electrónico se puede garantizar al 100%, lo cual se demuestra por ejemplo con la caída del sistema del pasado 24 de marzo de 2015, que ya estando en funcionamiento SICOV, Olimpia Management, nos obligó a transmitir directamente al Runt, situación esta que no es la primera vez que ocurre y que se constituye en la prueba contundente de fallas del sistema y que no es la primera vez que ocurre pues que en muchas ocasiones nos vimos obligados a transmitir directamente al Runt y Olimpia Management, donde al final de la jornada cuando ocurrieron fallas o caídas del sistema se les enviaba la información con la cual ellos realizaban la quema de pines posteriormente a la prestación del servicio y el cargue al Runt, (anexos folios 6 al 9) de estos inconvenientes presentados con Olimpia la Supertransporte tiene pleno conocimiento, así lo hizo constar en el ultimo inciso de la parte considerativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., identificada con el NIT 900165843 - 5.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

“Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *“configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material”*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

“(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora”.

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

“(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No **4921 del 06 de Abril de 2015**, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

Sobre el Cargo Único

De conformidad con la Resolución No. **4921 del 6 de abril de 2015**, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución **No. 4921 del 06 de Abril de 2015**, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

“En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón” - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399”

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código de procedimiento civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900165843 - 5.

ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4921 del 06 de Abril de 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenida en cuenta dicho numeral.

Ahora bien, con relación a los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, se debe resaltar que acorde a lo anterior, el Despacho concedió al establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900165843 - 5, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en el término de ley pero en ellos no se observó prueba alguna que desvirtuara el cargo endilgado.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos en lo argumentado por la investigada así:

*2. Es responsabilidad de cada Centro de Reconocimiento de Conductores realizar todos los procesos a través de SISEC® (Sistema de Control y Vigilancia) "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT. **En caso contrario algunos procesos pueden presentar inconsistencia quedando en el informe de cumplimiento como procesos cargados al RUNT y que no cruzan con los registrados en SISEC®.***

*3. El cruce de información se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT (la información de certificados del RUNT es suministrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte) frente a los procesos enrolados en SISEC®. **Algunos de los registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (00:00:00.000), lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC®, generando la inconsistencia relacionada en el numeral 2.***

(...) La información anterior se produce por iniciativa del C.R.C., al solicitar la corrección del porcentaje de cumplimiento al SISEC, como quiera que lo anterior no es evidencia cierta y confiable, que permita afirmar incumplimiento a las normas. Este hecho no se acepta.

Para el Despacho, si bien es cierto, pese a las posibles inconsistencias que pudieron haberse presentado con el cargue de la información al SICOV, y con base a lo señalado por el SISEC mediante Radicado No. 2015-560-076703-2 de fecha 21/10/2015, donde se adjuntó "Bitácora de Incidentes en la cual señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema", se puede evidenciar que para el mes de Enero de 2015, en comparación con el Excel "Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV", se dejó de reportar al SICOV un total de 352 registros, equivalentes al 80,37% del incumplimiento registrado en el mes de Enero; lo anterior nos conllevó a realizar un análisis profundo en la Bitácora, donde se logra establecer que las incidencias presentadas con el SICOV solo fueron de cuatro (4) en el mes de Enero de 2015 para las fechas 08/01/2015, 15/01/2015, 22/01/2015 y 27/01/2015 las cuales sumadas arrojan una afectación de 18 horas en total, lo que para este despacho no es razón suficiente para no reportar los registros de 352 certificados y que siendo así las cosas, si demuestra un incumplimiento por parte de la aquí investigada. Por último, cabe advertir que la disponibilidad del SICOV fue de un mínimo, de un 97,92% y esto fue en el mes de Agosto, en los meses restantes la disponibilidad no disminuyó de un 99,96% por lo tanto no hay motivo ni situación alguna que supere la falta del CRC aquí investigado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900165843 - 5.

En tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte del establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900165843 - 5.

De otra parte, que el CRC aquí investigado para el mes de Enero del 2015, supera el 80% de incumplimiento, poniéndolo en los casos determinados del numeral 1º de la tabla citada líneas arriba, la cual indica "Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015" siendo así, para el mes de Enero de 2015 un incumplimiento del 80,37%, sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento.

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visibles el incumplimiento por parte del establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900165843 - 5, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

(...) "Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 40% y un 100% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17º teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6º:

"Artículo 6º. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

Ahora, con respecto a la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón” - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399”

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, da lugar a imponer sanción al establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

³ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería.

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

“No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraeventos, o que ignore las reglas básicas del debido proceso”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900165843 - 5**.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁶, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiéndolo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900165843 - 5**, al deber de reportar información oscilan entre el 40% y el 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 *Ibidem*, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) Meses** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

⁶ El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) Meses**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INVERANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT **900165843 - 5**, ubicado en la **CARRERA 67 N° 48 D 35** de la ciudad de **MEDELLIN - ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4921 del 06 de Abril de 2015, contra el establecimiento CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., identificada con el NIT 900165843 - 5.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

- 20172 DE 16 DICIEMBRE
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Elaboró: Darwin Mosquera Lozano
Revisó: Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho designado con la funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INVERANTIOQUIA S.A
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0038461504
Identificación	NIT 900165843 - 5
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matrícula	20070806
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* Z999999 - POR AVERIGUAR

* -

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 67 48 D 35
Teléfono Comercial	000000000000000000002606034
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 67 48 D 35
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	crc2007@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CRC-207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Sucursal				
		INVERANTIOQUIA S.A	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20155500797441



20155500797441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA
CARRERA 67 No. 48D - 35
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28172 de 16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_16_16_14_06.odt

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Dirección Errada			
No Reside			
Fecha 1:	05 ENE 2010	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:			
CC:			
Edwin Andrés C. C. C.C.			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			
C.C. 71.785.245			
No reside			

Representante Legal y/o Apoderado
CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA
CARRERA 67 No. 48D - 35
MEDELLIN - ANTIOQUIA



REMITENTE

Miembro/ Razón Social:
 INSTITUCION DE SEGUROS
 Y REASEGUROS
 COLOMBIANA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231

Envío: RN504385526C

DESTINATARIO

Miembro/ Razón Social:
 INSTITUCION DE SEGUROS
 Y REASEGUROS
 COLOMBIANA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034

Fecha Pre-Admisión:

05/01/2010